



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**AUTO N° 398**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 198074089001-2015-00249-00**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**Demandado: ROSAURA FERNANDEZ SANCHEZ**

Timbío Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado solicita se imparta legalidad al auto No 159 proferido el 28 de febrero de 2020, señala que no tuvo conocimiento de la notificación por estados razón por la cual no interpuso el respectivo recurso, indica mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto. Argumenta que el 16 de febrero de 2018, se aprobó liquidación de crédito y que el 10 de diciembre de 2019, presentó liquidación de crédito, el cual adjunta al memorial presentado, mismo que no se tuvo en cuenta al proferir providencia que archivó el asunto. Añade que el 2 de diciembre de 2020, solicitó medidas cautelares y que el 13 de marzo de 2023, se solicitó información sobre el trámite de la mencionada medida y que el 12 de mayo se dio contestación informando lo acaecido.

Expone que el memorial presentado el 10 de diciembre de 2019 le generó confianza para mantener activo el asunto y que fue omisión del juzgado no tenerlo en cuenta decretando la inactividad del proceso.

En vista de que la secretaria omitió agregar la mencionada actuación al expediente, por lo que el Juzgado incurrió en el error involuntario de decretar el desistimiento tácito cuando lo procedente era correr traslado de la liquidación de crédito presentada será lo procedente, dejar sin efectos auto No 159 proferido el 28 de febrero de 2020 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

Al respecto La Honorable Corte Suprema de Justicia ha dispuesto “... *los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento.*”... “*la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*” <sup>1</sup>

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: “*Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330.

*darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.*

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos auto No 159 proferido el 28 de febrero de 2020 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 049 del 14 de junio de 2023